



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0656

La Paz - Bolivia 18 de junio de 2014

Contenido:

DECRETOS

2034

2035

2036

RESOLUCIONES GOBERNACION

Pando

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

2034 11 DE JUNIO DE 2014.- Designa MINISTRO INTERINO DE DEPORTES, al ciudadano Pablo Cesar Groux Canedo, Ministro de Culturas y Turismo, mientras dure la ausencia del titular.

2035 16 DE JUNIO DE 2014.- Designa MINISTRA INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la ciudadana Nemesia Achacollo Tola, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, mientras dure la ausencia del titular.

• 2036 18 DE JUNIO DE 2014.- Reglamenta:

- Las disposiciones referidas a la ejecución de las pólizas de seguro de fianza que tienen como beneficiarias a entidades del sector público;
- El funcionamiento del Fondo de Protección del Asegurado, previstas en los Artículos 4 y 9 de la Ley N° 365, de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado; y
- Las medidas aplicables a la actividad ilegal de seguros.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que es necesario designar Ministra Interina o Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designese **MINISTRA INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, a la ciudadana Nemesia Achacollo Tola. **Ministra de Desarrollo Rural y Tierras**, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

DECRETO SUPREMO N° 2036

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, dispone que ninguna persona natural o jurídica podrá realizar actividades de seguros sin previa autorización de constitución y de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia actual Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1883, establece que la citada Ley y sus reglamentos tienen por objetivo regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades de prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia, garantizando un mercado competitivo. Asimismo, determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que la Ley N° 365, de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado, señala las características de las pólizas de seguro de fianzas, en las que participen como beneficiarias entidades y empresas públicas y sociedades donde el Estado tenga participación accionaria mayoritaria; además crea el Fondo de Protección del Asegurado, y modifica la Ley N° 1883, y el Código de Comercio.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 365, crea el Fondo de Protección del Asegurado -- FPA, como una persona jurídica de carácter público, de duración indefinida, no sujeta a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, con el objeto de apoyar financieramente operaciones de cesión de cartera directa y por pagar de entidades aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa por la Autoridad de Fiscalización y Control de

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Pensiones y Seguros, conforme lo establecido por la Ley N° 1883 y demás normativa conexas.

Que el inciso w) del Artículo 43 de la Ley N° 1883, incorporado por el Parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365, dispone como una de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, que mediante orden judicial y en su caso con auxilio de la fuerza pública, tomar posesión física y precintar todas las instalaciones de las personas naturales o jurídicas que incurran en la prohibición del Artículo 2 de la Ley N° 1883.

Que el Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establece el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios para el sector público.

Que es necesario reglamentar mediante Decreto Supremo disposiciones referidas a la ejecución de las pólizas de seguro de fianza que tienen como beneficiarias a entidades del sector público, como también las relacionadas al funcionamiento del Fondo de Protección del Asegurado, y a la atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros para intervenir instalaciones de personas naturales o jurídicas que realicen operaciones propias de la actividad aseguradora sin la debida autorización de funcionamiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar:

- a) Las disposiciones referidas a la ejecución de las pólizas de seguro de fianza que tienen como beneficiarias a entidades del sector público;
- b) El funcionamiento del Fondo de Protección del Asegurado, previstas en los Artículos 4 y 9 de la Ley N° 365, de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado; y
- c) Las medidas aplicables a la actividad ilegal de seguros.

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE FIANZA PARA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- (CLÁUSULA OBLIGATORIA EN PÓLIZAS DE SEGURO DE FIANZA PARA ENTIDADES PÚBLICAS). Las pólizas de seguro de fianza que tengan como beneficiario a una entidad pública, empresa pública o sociedad donde el Estado

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

tiene participación accionaria mayoritaria, deberán incluir obligatoriamente una cláusula de adhesión a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 365, conforme el texto uniforme que para el efecto la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, emita mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 3.- (EJECUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE FIANZA).

- I. En caso de incumplimiento y/o resolución del contrato de adquisición de bienes, obras, servicios generales, de consultoría y otros, por causas atribuibles al contratista u oferente, la entidad pública, empresa pública o sociedad donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, beneficiaria de la póliza de seguro de fianza, requerida conforme a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios u otras establecidas de manera específica cuando corresponda, procederá a la ejecución de la misma, conforme a términos, plazos y condiciones establecidas en el respectivo contrato, y lo previsto al respecto en la Ley N° 365, el presente Decreto Supremo y normativa conexa.
- II. El requerimiento a la entidad aseguradora de ejecución de la póliza de seguro de fianza no estará sujeto al cumplimiento previo ni posterior de ningún trámite o acción judicial. El requerimiento de ejecución y pago de la indemnización correspondiente se efectuará con la presentación única y exclusiva del ejemplar original o copia legalizada de la nota de declaración de incumplimiento, firmada por la servidora o servidor público responsable o la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- III. Cuando se trate de ejecución de pólizas de seguro de fianzas que garanticen la correcta inversión de anticipo, la misma se efectuará por la parte no invertida o indebidamente invertida y no resarcida por el contratista (afianzado), debiendo en este caso, la entidad beneficiaria presentar adicionalmente al documento señalado en el Parágrafo anterior, el "Informe de Saldos a Favor y en Contra", elaborado por la misma entidad beneficiaria.
- IV. La entidad aseguradora, ante la recepción del requerimiento de ejecución presentado por la entidad beneficiaria, deberá hacer efectiva la indemnización de la póliza de seguro de fianza en el plazo máximo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de los documentos señalados en el presente Artículo. Ninguna circunstancia, requerimiento de información o documentación distinta a la citada, o controversia entre las partes intervinientes en una póliza de seguro de fianza, condicionará o será causal de demora o suspensión de pago de la indemnización correspondiente.
- V. La determinación de la ejecución por parte de la entidad beneficiaria estará respaldada por la evaluación técnica y legal que corresponda. Los actos o hechos que deriven de la ejecución inconsistente o incorrecta de estas pólizas serán sujetos a las responsabilidades legales respectivas.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 4.- (RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE PÓLIZA DE SEGURO DE FIANZA).

- I. La entidad pública, empresa pública o sociedad donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, en caso de prórroga del contrato por el cual se emitió la Póliza de Seguro de Fianza como garantía, u otra situación que implique la necesidad de ampliar el periodo de la póliza inicialmente acordado para garantizar que el seguro de fianza cubra todo el plazo de contrato, podrá solicitar mediante nota dirigida a la Entidad Aseguradora, la renovación o extensión automática de la póliza de seguro de fianza. A tal efecto la entidad aseguradora emitirá el documento que respalde la renovación o extensión en el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos, debiendo comunicarse este hecho a las partes involucradas.
- II. Los costos que demanden la ampliación o renovación de la vigencia de la póliza de seguro de fianza serán cubiertos por el contratista o contratado, aspecto que deberá quedar establecido en los contratos.
- III. La negativa de la solicitud de renovación por parte de la Entidad Aseguradora o el contratista, determinará la ejecución de la póliza, sin condicionamiento o cumplimiento de requisito alguno.

CAPÍTULO II

FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- (FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO).

- I. El Fondo de Protección del Asegurado -- FPA, creado mediante Ley N° 365, con el objeto de apoyar financieramente la cesión de cartera directa y cartera de operaciones por pagar de entidades aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa, es una persona jurídica de carácter público, de duración indefinida, no sujeta a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- II. Por cartera directa se entenderá al conjunto de contratos de seguros y reaseguros que integran la cartera de la entidad aseguradora intervenida; y por cartera de operaciones por pagar a todas las obligaciones de la entidad aseguradora intervenida, originadas en contratos de seguros, conforme a normativa que emita la APS.

SECCIÓN II

DIRECTORIO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 6.- (DIRECTORIO DEL FPA).

- I. El Directorio del FPA es el órgano a cuyo cargo se encuentra la administración y representación del FPA. Las tareas de administración del FPA, con el alcance previsto en el presente Decreto Supremo serán delegadas al Banco Central de Bolivia -- BCB.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- II. El Directorio estará conformado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Las Máximas Autoridades Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, BCB y la APS, serán los Directores Titulares y los miembros suplentes las autoridades de jerarquía inmediatamente inferior designadas por dichas entidades.
- III. La Presidencia del Directorio, será ejercida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- IV. El Directorio del FPA, contará con un Secretario quien deberá ser designado de entre las servidoras o servidores públicos de nivel ejecutivo del BCB.

ARTÍCULO 7.- (REUNIONES Y RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO).

- I. El Directorio del FPA, se reunirá obligatoriamente por lo menos una vez al año y, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes de concluida la gestión anual, a efectos de considerar y aprobar los estados financieros auditados, aprobar la designación de los auditores externos y tratar cualquier otro asunto que se hubiera incluido en el orden del día. Antes o después de dicha reunión obligatoria, el Directorio podrá reunirse las veces que considere necesario para tratar otros asuntos relacionados con sus funciones, la administración y consecución de los fines del FPA.
- II. La convocatoria a reunión de Directorio deberá realizarse al menos con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación.
- III. El quórum necesario para reuniones de Directorio, estará constituido obligatoriamente por los tres (3) miembros que hacen la totalidad de los integrantes del Directorio del FPA.
- IV. El Directorio sesionará en el BCB, institución que prestará el apoyo administrativo correspondiente. El Directorio no contará con asignación presupuestaria alguna.
- V. El Directorio del FPA, asumirá sus decisiones mediante Resolución de Directorio, que será válida con el voto favorable de al menos dos (2) de sus Directores.

ARTÍCULO 8.- (FUNCIONES DEL DIRECTORIO). Las funciones del Directorio del FPA, son las siguientes:

- a) Aprobar los desembolsos para apoyar financieramente operaciones de cesión de cartera directa y cartera de operaciones por pagar de entidades aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa, en consideración a la solicitud de la APS. El apoyo financiero no podrá superar el treinta por ciento (30%) de los recursos de inversión requeridos;
- b) Velar que la administración del FPA delegada al BCB, se efectúe de acuerdo al objeto y finalidades previstos en la Ley N° 365 y el presente Decreto Supremo;

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- c) Designar al Secretario del Directorio del FPA;
- d) Aprobar el Estatuto y demás normativa interna del FPA;
- e) Aprobar la contratación de servicios profesionales, firmas consultoras y otros, considerados estrictamente necesarios y de carácter eventual con la única finalidad de prestar apoyo a las labores del Directorio del FPA, que requieran la ejecución de actividades operativas conducentes al cumplimiento del objeto del FPA;
- f) Aprobar anualmente la contratación de una firma de auditoría externa registrada en el Registro de Auditores Externos de la APS, para examinar los estados financieros del FPA;
- g) Aprobar anualmente los estados financieros auditados del FPA;
- h) Eximir transitoriamente a la Entidad Aseguradora del pago de los aportes cuando estos hubieran alcanzado la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las inversiones admisibles y no admisibles registradas en sus estados financieros. Esta exención podrá ser otorgada transitoriamente siempre que las condiciones prevalecientes en el sector y la economía en general lo permitan y que los recursos del FPA no se encuentren comprometidos con procesos de intervención en curso;
- i) Realizar todas las demás operaciones y actos necesarios y vinculados al cumplimiento del objeto del FPA.

ARTÍCULO 9.- (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS).

- I. El Directorio del FPA, no podrá establecer otros órganos o unidades funcionales, al margen de lo previsto en el presente Decreto Supremo.
- II. La contratación de servicios profesionales, firmas consultoras y otros, se realizará con la única finalidad de prestar apoyo a las labores del Directorio del FPA, que eventualmente requieran para la ejecución de actividades operativas. Esta contratación será de carácter no permanente.
- III. El régimen de dichas contrataciones, se ajustará a los parámetros y disposiciones que establezca el Directorio del FPA, basado en principios de oportunidad, costo, beneficio, transparencia y competitividad.
- IV. Los gastos que demanden las contrataciones que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 8 del presente Decreto Supremo, serán cubiertos con recursos del FPA.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

SECCIÓN III FISCALIZACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 10.- (SÍNDICOS DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO).

- I. El FPA cuenta con dos (2) síndicos, uno de ellos elegido por las Entidades Aseguradoras de seguros generales y el otro por las Entidades Aseguradoras de seguros de personas. Cada uno de dichos síndicos tendrá su respectivo suplente.
- II. Los síndicos titulares y suplentes, no percibirán remuneración ni dieta alguna del FPA por las funciones que desempeñen.

ARTÍCULO 11.- (ELECCIÓN Y ACREDITACIÓN DE SÍNDICOS TITULARES Y SUPLENTE). La elección y acreditación de los Síndicos titulares y suplentes del FPA, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada uno de los síndicos y sus correspondientes suplentes serán elegidos por separado, por los delegados de las Entidades Aseguradoras de seguros generales y delegados de las Entidades Aseguradoras de seguros de personas. Estas elecciones se realizarán en reuniones específicas convocadas públicamente para este efecto por voto favorable de la mitad más uno de los respectivos delegados;
- b) Una vez elegidos los síndicos, estos serán acreditados ante el Secretario del Directorio del FPA, acompañando la publicación de la convocatoria a la reunión de elección, registro de los delegados asistentes a la misma y constancia otorgada por Notario de Fe Pública del resultado de la elección;
- c) A partir de su acreditación, los síndicos del FPA desempeñarán sus funciones por un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos cumpliendo el mismo procedimiento señalado en el presente Artículo;
- d) Los síndicos suplentes asumirán funciones en casos de impedimento eventual, debidamente justificados por el titular.

ARTÍCULO 12.- (INCOMPATIBILIDADES DE LOS SÍNDICOS).

- I. No podrán ser elegidos síndicos del FPA, quienes se enmarquen en las incompatibilidades establecidas por el Parágrafo VII del Artículo 9 de la Ley N° 365.
- II. El desempeño de las funciones de síndico del FPA es compatible con otras actividades privadas, remuneradas o no, que puedan ejercer los nombrados síndicos.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 13.- (REMOCIÓN Y SUPLENCIA DEL SÍNDICO).

- I. En caso de renuncia, inhabilitación, destitución o muerte de algún síndico, sus funciones serán asumidas por el síndico suplente hasta la conclusión del periodo del reemplazo, y de ser necesario se elegirán nuevos síndicos suplentes cumpliendo el procedimiento previsto en los Artículos 11 y 12 del presente Decreto Supremo.
- II. Los síndicos del FPA, quedarán inhabilitados automáticamente en caso de incurrir en las incompatibilidades señaladas en el Artículo anterior.

IV.

V.

ARTÍCULO 14.- (FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS). Las funciones de los síndicos del FPA, son las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración del FPA, sin intervenir en las determinaciones del Directorio del FPA o en los actos conducentes al cumplimiento del objeto del FPA;
- b) Examinar los libros, estados de cuenta y verificación de las disponibilidades y valores;
- c) Revisar los estados financieros del FPA;
- d) Asistir, con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio del FPA cuando sean expresamente convocados;
- e) Elevar informes al Directorio del FPA respecto al ejercicio de sus funciones.

VI.

DE
sigu

SECCIÓN IV RECURSOS DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO Y SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15.- (RECURSOS DEL FPA).

- I. Los recursos del FPA, están constituidos por el aporte obligatorio del cinco por mil (5‰) trimestral del valor de la producción directa neta de anulaciones trimestral de las Entidades Aseguradoras de Seguros Generales o Fianzas y del dos punto cinco por mil (2.5‰) trimestral, del valor de la producción directa neta de anulaciones trimestrales de las Entidades Aseguradoras de Seguros de Personas.
- II. Los aportes señalados en el Parágrafo anterior, dado que se tratan de una transferencia obligatoria y definitiva de fondos a favor del FPA, constituyen para las Entidades Aseguradoras un gasto y bajo ningún concepto podrán ser registrados como una acreencia, inversión u otra forma de activo o derecho.
- III. Los cálculos de los aportes deberán ser realizados por las propias Entidades Aseguradoras, información que deberá ser revisada por la APS, para verificar la exactitud de dichos cálculos. Las desviaciones que presenten los cálculos serán

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

considerados por la APS como infracciones sujetas a la imposición de sanciones conforme a reglamentación establecida por la APS.

- IV. Los aportes se realizarán hasta el día quince (15) del mes siguiente al trimestre vencido o el día hábil siguiente, bajo declaratoria de cesación de pagos en caso de incumplimiento. Se consideran trimestres vencidos a los periodos finalizados el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.
- V. Los recursos del FPA, no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna. Su utilización estará restringida únicamente al apoyo financiero de cesiones de cartera directa y cartera de operaciones por pagar de entidades aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa, y a la cobertura de los gastos de funcionamiento del propio FPA.
- VI. Los recursos del FPA, desembolsados para el apoyo financiero de cesión de cartera directa y cartera de operaciones por pagar señalados en el Parágrafo anterior, constituirán una acreencia a favor del FPA, cuya incobrabilidad de cualquier saldo será declarada una vez resuelto el proceso de liquidación forzosa de la entidad aseguradora.

ARTÍCULO 16.- (ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN DEL ASEGURADO). El FPA, será administrado por el BCB, cuya función comprende las siguientes tareas:

- a) Recibir los aportes de las Entidades Aseguradoras, en la cuenta del BCB abierta para el FPA;
- b) Invertir los recursos del FPA en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL). Para el efecto, el BCB podrá contratar fiduciarios y custodios de valores de reconocido prestigio mediante mecanismos competitivos en condiciones y obligaciones similares establecidas para la gestión del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL);
- c) Capitalizar los rendimientos de la inversión de los recursos del FPA;
- d) Atender las solicitudes de desembolso requeridas por la APS y aprobadas por el Directorio del FPA, para apoyar financieramente cesiones de cartera directa y cartera de operaciones por pagar de entidades aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa;
- e) Efectuar pagos relacionados con las actividades propias del FPA;
- f) Llevar la contabilidad adecuada a la naturaleza del FPA sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus operaciones con una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a

contabilización, debiendo además conservar los respectivos registros, documentos y correspondencia que los respalden:

- g) Presentar al Directorio del FPA los estados de cuentas con la periodicidad que sea solicitada, estados financieros anuales y otros informes que sean requeridos;
- h) Transmitir al Directorio del FPA la información reportada por la APS sobre las Entidades Aseguradoras que alcanzaron el veinte por ciento (20%) del total de las inversiones admisibles y no admisibles registradas en sus respectivos estados financieros, con las conclusiones y recomendaciones sobre el sector de seguros, así como también los resultados de la evaluación de la economía que realice el BCB para considerar la exención temporaria o continuidad de los aportes;
- i) Otras que el Directorio del FPA pueda encomendar.

ARTÍCULO 17.- (COMISIÓN Y OTROS ASPECTOS DE ADMINISTRACIÓN).

- I. El BCB por las tareas descritas en el Artículo anterior percibirá una comisión por administración equivalente a la que percibe por la administración del Fondo RAL, la que será deducida de los recursos del FPA. Adicionalmente, por la contratación de fiduciarios y custodios de valores según lo previsto en el inciso b) del Artículo anterior, el BCB descontará de los recursos del FPA la comisión correspondiente.
- II. La administración de los recursos del FPA a cargo del BCB, será efectuada a mejor esfuerzo y con la diligencia de un buen padre de familia, condiciones que no significan garantizar el logro de niveles de resultados de las inversiones.

ARTÍCULO 18.- (ADELANTO DE APORTES AL FPA).

- I. En caso que los recursos del FPA, sean insuficientes para apoyar financieramente cualquier cesión de cartera directa y cartera de operaciones por pagar de Entidades Aseguradoras en proceso de intervención para su liquidación forzosa, las Entidades Aseguradoras deberán efectuar el adelanto de hasta cuatro (4) cuotas trimestrales, en función lo que determine el Directorio del FPA mediante resolución expresa.
- II. El monto de cada aporte adelantado se determinará aplicando la alícuota correspondiente sobre el promedio trimestral de la producción directa neta de anulaciones de la gestión anterior registrada en sus Estados Financieros auditados, mismo que será ajustado al cabo del periodo anticipado.
- III. La diferencia que exista a favor de la Entidad Aseguradora, entre los aportes estimados pagados por adelantado y los aportes reales, será considerado como parte del aporte trimestral siguiente. Si se diera el caso inverso, la Entidad Aseguradora deberá efectuar el reintegro correspondiente

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

CAPÍTULO III ACCIONES CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL SECTOR DE SEGUROS

ARTÍCULO 19.- (INTERVENCIÓN Y POSESIÓN FÍSICA). De oficio o a denuncia verbal o escrita de realización ilegal de operaciones propias de la actividad aseguradora la APS, con previa orden judicial y la presencia de un Notario de Fe Pública de Primera Clase, y de ser necesario el apoyo de la fuerza pública, intervendrá y tomará posesión física de las instalaciones donde se realicen dichas actividades, documentando las actuaciones como la existencia de bienes mediante la elaboración de actas y levantamiento de inventarios de bienes y documentos que se encontrarán, sea en medios físicos o electrónicos, dejándose el lugar debidamente precintado en resguardo de la acción de intervención y a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 20.- (DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO).

- I. Producida la posesión física y el precintado de las instalaciones utilizadas para el ejercicio de la actividad aseguradora ilegal, la APS, en el plazo máximo de cinco (5) días administrativos, deberá presentar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público o a la Policía Boliviana, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 284 y demás artículos relacionados del Código de Procedimiento Penal, adjuntando la documentación que respalde la denuncia.
- II. La APS, a requerimiento del Ministerio Público, deberá coadyuvar en aspectos técnicos en materia de seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. El plazo para la elección y acreditación de los primeros síndicos y suplentes del FPA, no excederá el término de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. La elección y acreditación de los síndicos siguientes, deberá realizarse con anticipación de al menos diez (10) días hábiles administrativos del vencimiento del mandato de los síndicos salientes, cumpliendo el mismo procedimiento previsto en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la APS emitirá la Resolución Administrativa que disponga la inclusión de la cláusula de adhesión establecida en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El pago del primer aporte, establecido en el Parágrafo IV del Artículo 15 del presente Decreto Supremo, corresponderá al trimestre vencido al 30 de septiembre de 2014.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achocollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

RESOLUCIONES PREFECTURALES Y DE GOBERNACION

Departamento de Pando

- | | | | |
|---|----|------------|---|
| 9 | 47 | 31/07/2007 | Prefectura del Departamento de Pando.- Autoriza el registro de Personalidad Jurídica de la comunidad campesina "COMUNIDAD CAMPESINA NUEVA ESPERANZA" .-RP N° 062/2007 |
| 9 | 48 | 24/01/2008 | Prefectura del Departamento de Pando.- Otorga Personería Jurídica a la "FEDERACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PANDO (FEPEDISPA)" .-RP N° 09/2008 |
| 9 | 49 | 24/05/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga el Registro y protocolización de Personalidad Jurídica a la ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE BASE BARRIO "SAN CARLOS" .-RAG N° 048/2013 |
| 9 | 50 | 03/06/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga Personalidad Jurídica a "ASOCIACION DEPORTIVA SENIOR DE LA AMAZONIA PANDINA" .-RAG N° 051/2013 |
| 9 | 51 | 28/06/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga el Registro y protocolización de Personalidad Jurídica a la "COMUNIDAD INDIGENA TAKANA SAN MIGUEL DE WIPA" .-RAG N° 060/2013 |
| 9 | 52 | 12/08/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga el Registro y protocolización de Personalidad Jurídica a la COMUNIDAD INDIGENA TAKANA "NUEVO HORIZONTE" .-RAG N° 077/2013 |
| 9 | 53 | 28/08/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga el Registro y protocolización de Personalidad Jurídica a la ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE BASE "FRONTERA" .-RAG N° 062/2013 |
| 9 | 54 | 06/11/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga el Registro y Protocolización de Personalidad Jurídica a la ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS MIXTOS "1° de MAYO" .-RAG N° 135/2013 |
| 9 | 55 | 18/11/2013 | Gobierno Autónomo Departamental de Pando.- Otorga Personalidad Jurídica a "ASOCIACION MIXTA DE COMERCIANTES MINORISTAS VIAJEROS DE LA PAZ COBIJA "FERIA EUREKA SANTA MARIA" .-RAG N° 136/2013 |



RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/ N° 706 - 2014

La Paz, 01 OCT 2014

SE APRUEBA EL TEXTO UNIFORME DE LA CLAUSULA DE ADHESIÓN A LA LEY 365 DE 23 DE ABRIL DE 2013 Y DECRETO SUPREMO N° 2036 DE 18 DE JUNIO DE 2014

VISTOS:

La Ley de Seguros N° 1883, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365, El Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014, la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 698/2014 de 30 de septiembre de 2004, el Informe Legal APS/DJ/DS/91/2014 de 30 de septiembre de 2014 y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Seguros N° 1883, regula la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia garantizando un mercado competitivo. Asimismo, determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que el artículo 6 de la Ley de Seguros N° 1883, establece tres modalidades de seguros permitidas, entre las que se encuentra el Seguro de Fianzas.

Que mediante la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, "Ley de Seguros de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado" se establecen las características de las pólizas de Seguro de Fianzas, en las que participen como beneficiarias entidades y empresas públicas y sociedades donde el Estado tenga participación accionaria mayoritaria.

Que mediante Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014, se reglamenta las disposiciones referidas a la ejecución de las pólizas de seguro de fianzas que tienen como beneficiarias a entidades del sector público.

Que el **ARTÍCULO 2 (CLÁUSULA OBLIGATORIA EN PÓLIZAS DE SEGURO DE FIANZAS PARA ENTIDADES PÚBLICAS)**, del Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014 dispone que las pólizas de seguro de fianzas que tengan como beneficiario a una entidad pública, empresa pública o sociedad donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, deberán incluir obligatoriamente una cláusula de adhesión a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 365, conforme el



texto uniforme que para el efecto la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, emita mediante Resolución Administrativa.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014, determina que en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la publicación del Decreto Supremo, la APS, emitirá la Resolución Administrativa que disponga la inclusión de la cláusula de adhesión establecida en el artículo 2.

Que mediante Resolución Administrativa IS N° 731 de 11 de septiembre de 2007, se aprobaron los textos únicos y uniformes para las pólizas de fianzas para Entidades Públicas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 514/2014 de 23 de julio de 2014, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, aprueba el texto uniforme de la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014, incluyendo dentro de la misma cláusula establece que se entiende por producido el siniestro cuando el beneficiario solicite a la entidad aseguradora mediante nota de incumplimiento la ejecución de la póliza de seguro de fianza.

Que en esta misma Resolución Administrativa la APS, instruye el registro obligatorio ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, de la cláusula de adhesión, estableciendo que las Entidades Aseguradoras que no hayan procedido al registro de ésta no podrán renovar o emitir nuevas pólizas; prohíbe el fraccionamiento del monto afianzado en varias pólizas y dispone que los contratos de reaseguro amparen la cláusula de adhesión otorgando un plazo de 30 días administrativos para que las Entidades Aseguradoras remitan los correspondientes endosos a la APS.

Que notificada que fuera la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 514/2014 de 23 de julio de 2014, **Latina Seguros Patrimoniales S.A.; Seguros y Reaseguros Credinform International S.A.; Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A.; Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. EMA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA y La Boliviana Ciacruz Seguros y Reaseguros S.A.**, interponen recurso de revocatoria contra la mencionada resolución.

Que revisados los antecedentes la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, **REVOCA TOTALMENTE** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 514/2014 de 23 de julio de 2014, e instruye la emisión de una nueva resolución en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2036 de 18 de julio de 2014.



f

f



CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los Resuelve PRIMERO Y TERCERO de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 698/2014 de 29 de septiembre de 2004, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, debe emitir una nueva resolución que se enmarque en lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 2036 de 18 de junio de 2014.

Que la APS, tiene la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 2036 de 18 de junio de 2014, por lo que, debe incluir en los textos únicos y uniformes de las pólizas de fianzas aprobadas mediante Resolución Administrativa IS Nº 371 de 11 de septiembre de 2007, únicamente una cláusula de adhesión por parte de los aseguradores a las disposiciones de la Ley Nº 365 de 23 de abril de 2013, "Ley de Seguros de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado" y el Decreto Supremo Nº 2036 de 18 de junio de 2014.

Que la inclusión de esta cláusula busca velar por el cumplimiento estricto de la normativa específica, que regulan los seguros de fianzas para las Entidades Públicas.

CONSIDERANDO:

Que el numeral I del artículo 169 de la Ley de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema Nº 05411 de 30 de marzo de 2011, ha sido designado el Lic. Ivan Orlando Rojas Yanguas, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el texto uniforme de la **CLÁUSULA DE ADHESIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 365 DE 23 DE ABRIL DE 2013 Y EL DECRETO SUPREMO Nº 2036 DE 18 DE JUNIO DE 2014**, que en Anexo a la presente Resolución Administrativa forma parte inseparable de cada uno de los textos únicos y uniformes aprobados mediante Resolución Administrativa IS Nº 731 de 11 de septiembre de 2007.



SEGUNDO.- Las Entidades Aseguradoras que emitan Pólizas de Seguro de Fianzas cuyo beneficiario sean entidades públicas, empresas públicas y sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, deberán registrar obligatoriamente ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, el texto uniforme de la Cláusula de Adhesión a la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014, hasta el quinto día hábil posterior a la notificación con la presente Resolución Administrativa.

Vencido este plazo, las Entidades Aseguradoras que no hayan procedido con el registro de la mencionada cláusula, no podrán renovar las pólizas de seguros de fianzas.

TERCERO.- Se deja claramente establecido que a partir de la notificación expresa con la presente Resolución Administrativa todas las pólizas de seguro de fianzas que se vayan a emitir y las renovaciones que se realicen deberán contener la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036.

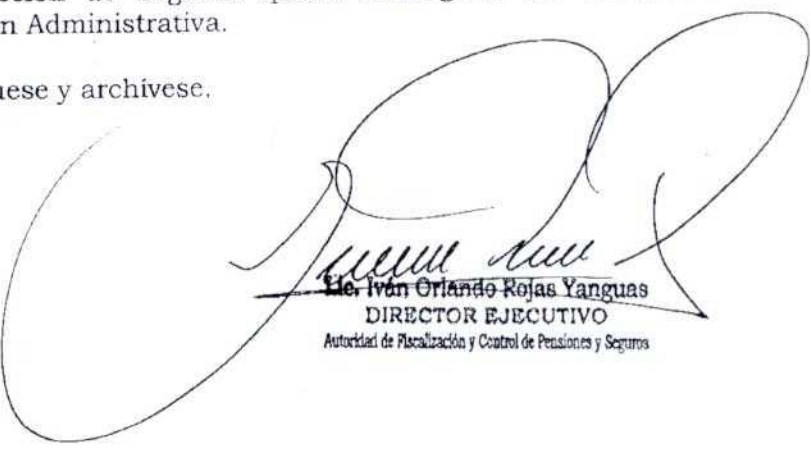
Para el efecto, las Entidades Aseguradoras deberán realizar todas las gestiones necesarias para que los contratos con el reasegurador amparen la mencionada cláusula de adhesión.

CUARTO.- A partir de la notificación expresa con la presente Resolución Administrativa, se dejan sin efecto las Cláusulas de Ejecución Inmediata Condicional para Entidades Públicas aprobadas mediante Resolución Administrativa IS N° 731 de 11 de septiembre de 2007, quedando prohibida su comercialización.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su notificación expresa.

SEXTO.- La Dirección de Seguros queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Dr. Iván Oriando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

IRY/ACR/JVL/DBC/EFE



CLÁUSULA DE ADHESIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 365 DE 23 DE ABRIL DE 2013 Y DECRETO SUPREMO N° 2036 DE 18 DE JUNIO DE 2014

Código de Registro _____

N° de Resolución Administrativa de Registro _____

Aplicable a la Póliza cuyo Beneficiario es _____

Póliza N° _____

Mediante la presente cláusula que forma parte inseparable de la presente póliza de seguro de fianzas, las partes declaran expresamente su adhesión y sometimiento a cada una de las disposiciones aplicables y relacionadas a la contratación y ejecución de las pólizas de seguro de fianzas, cuyo beneficiario sean entidades públicas, empresas públicas y sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, contenidas en la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014.

Lo dispuesto en la presente cláusula prevalecerá sobre el condicionado general, particular y/o cualquier otra cláusula o anexo adicional.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:30 del día 06
de OCTUBRE de 2014 notifique con Resolución
Administrativa N° 706/2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fisealización y Control de
Pensiones y Seguros a FORTALEZA SEGUROS
REASEGUROS a través de su
Representante Legal



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 16:30 del día 06
de OCTUBRE de 2014 notifique con Resolución
Administrativa N° 706/2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fisealización y Control de
Pensiones y Seguros a Seguros Zúñiga S.A
a través de su
Representante Legal

06 OCT 2014

16:30

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 16:50 del día 06
de OCTUBRE de 2014 notifique con Resolución
Administrativa N° 706/2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fisealización y Control de
Pensiones y Seguros a La Balcón Ocasión
Seguros y Reaseguros S.A a través de su
Representante Legal

06 OCT 2014

16:50

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 17:30 del día 06
de OCTUBRE de 2014 notifique con Resolución
Administrativa N° 706/2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fisealización y Control de
Pensiones y Seguros a Seguros y Reaseguros
Credinform International S.A a través de su
Representante Legal





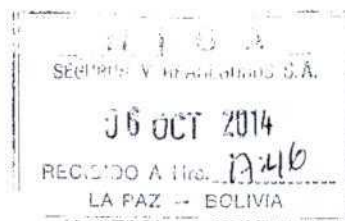
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 17:30 del día 06
de Octubre de 2014 notifié con Resolución
Administrativa N° 706 / 2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a Latina Seguros
Patrimoniales S.A. a través de su
Representante Legal



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 17:46 del día 06
de Octubre de 2014 notifié con Resolución
Administrativa N° 706 / 2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a Bisa Seguros y
Reaseguros S.A. a través de su
Representante Legal



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de La Paz a Horas 18:16 del día 06
de Octubre de 2014 notifié con Resolución
Administrativa N° 706 / 2014 de
fecha 01/10/2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a Alianza Seguros y
Reaseguros S.A. a través de su
Representante Legal





RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/ N° 743-2014

La Paz, 09 OCT 2014

**SE MODIFICA LOS RESUELVE SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 706/2014 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014
TRAMITE: 20455**

VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, el Informe Legal APS/DJ/DS/95/2014 de 8 de octubre de 2014 y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobó la el texto uniforme de la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014.

Que el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, otorga una plazo de cinco días hábiles administrativos para el registro de la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036 de 18 de junio de 2014 y es su parágrafo segundo establece que vencido este plazo, las Entidades Aseguradoras que no hayan procedido con el registro de la mencionada cláusula, no podrán renovar las pólizas de seguros de fianzas.

Que el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, señala que a partir de la notificación con la mencionada Resolución todas las pólizas de seguro de fianzas que se vayan a emitir y las renovaciones que se realicen deberán contener la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036.

Que mediante CITE: FORT-SGAR FC N° 037/2014, la Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., solicita a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la aclaración y enmienda de los Resuelve Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, requiriendo que ésta Resolución tenga plena validez únicamente respecto a aquellas pólizas de seguro de fianzas y sus renovaciones emitidas con posterioridad a la Ley N° 365.

CONSIDERANDO:

Que revisada la solicitud hecha por Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., y la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, es evidente que no queda claro que las disposiciones contenidas en la mencionada Resolución Administrativa rigen para la emisión de nuevas pólizas de seguro de fianzas y que las renovaciones de aquellas pólizas emitidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 365 mantendrán las mismas condiciones del momento de su suscripción.

Que esta Autoridad considera que en lugar de una aclaración corresponde la modificación de los Resúmenes Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, para que quede claramente establecido que sus disposiciones rigen para la emisión de nuevas pólizas, manteniendo las renovaciones de pólizas emitidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 365, las mismas condiciones.

Que de igual forma, se ha podido determinar que en la parte de los VISTOS y el primer párrafo del tercer CONSIDERANDO de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 01 de octubre de 2014, se hace mención a una Resolución que no tiene relación con el caso específico, por lo que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el inciso c) del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, corresponde su corrección.

CONSIDERANDO:

Que el numeral I del artículo 169 de la Ley de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, ha sido designado el Lic. Ivan Orlando Rojas Yanguas, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS en uso de las atribuciones conferidas por ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica el párrafo segundo del Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°706/2014 de 1 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

"Vencido este plazo, las Entidades Aseguradoras que no hayan procedido con el registro de la mencionada cláusula, no podrán emitir nuevas pólizas de seguros de fianzas.

Las renovaciones de aquellas pólizas que se hayan emitido con anterioridad a la vigencia de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°706/2014 de 1 de octubre de 2014, mantendrán las condiciones del momento de su suscripción"

SEGUNDO.- Se modifica el párrafo primero del Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°706/2014 de 1 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

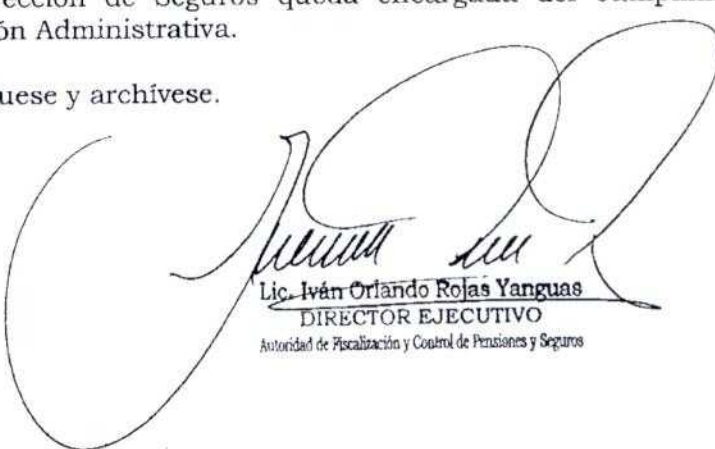
"Se deja claramente establecido que a partir de la notificación expresa con la presente Resolución Administrativas todas las pólizas de seguro de fianzas nuevas que se vayan a emitir deberán contener la Cláusula de Adhesión a las Disposiciones de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 2036".

TERCERO.- Se corrige la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 706/2014 de 1 de octubre de 2014, en la parte de los **VISTOS** y el primer párrafo del tercer **CONSIDERANDO** donde se debe hacer referencia a la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 701/2014 de 29 de septiembre de 2014 y no así a la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 698/2014.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su notificación expresa.

QUINTO.- La Dirección de Seguros queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

IRY/ACR/JVL/DBC/EFE



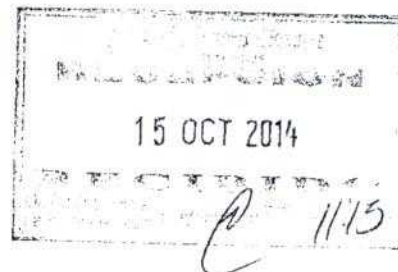
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:05 del día 15 de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de fecha 09-OCT-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a SEGUROS ILLIMANI S.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL

11:05

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:15 del día 15 de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de fecha 09-OCT-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:20 del día 15 de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de fecha 09-OCT-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

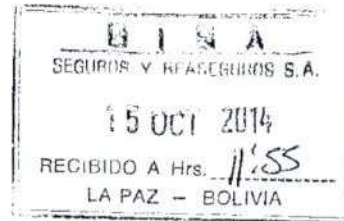
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:46 del día 15 de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de fecha 09-OCT-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a ALIANZA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.E.M.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL





**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:55 del día 15-
de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de
fecha 04 OCT 2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 12:10 del día 15-
de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de
fecha 04 OCT 2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS Y REASEGUROS
CREDINFORM INTERNACIONAL S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 12:09 del día 15-
de OCTUBRE de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 743-2014 de
fecha 04 OCT 2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LATINA SEGUROS PATRIMONIALES
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS